Alfredo García LópeZ
Ana Conde de Cossío ToyoS

ABOGADOS

DIVORCIO: La indemnización por incapacidad a uno de los conyuges es un bien privativo y no ganancial. El

Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo se pronuncia por primera vez-

tras un único precedente del año 1988-sobre el carácter ganancial o privativo

de una indemnización percibida por el esposo antes del divorcio, con base en

una póliza colectiva suscrita por la empresa donde este trabajaba.

La sala valora que han existido pronunciamientos anteriores, pero sobre

prestaciones e indemnizaciones de diferente naturaleza, por lo que la doctrina

de esta sentencia resulta aplicable únicamente a este supuesto. El Tribunal

Supremo, apartándose de ese único precedente, considera que dicha

indemnización ha de tener carácter privativo, por las siguientes razones:

1- En ausencia de norma expresa sobre el carácter privativo o ganancial de

determinado bien o derecho, la resolución de los conflictos que se susciten

debe atender a la naturaleza del derecho y al fundamento por el que se

reconoce, aplicando los criterios que la ley tiene en cuenta para supuestos

semejantes.

2- La invalidez permanente es la situación del trabajador que, después de

haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta

médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves,

susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que

disminuyan o anulen su capacidad laboral.

En consecuencia, por su propia naturaleza y función, la titularidad de esta

pensión guarda una estrecha conexión con la personalidad (es inherente a la

persona, art. 1346.5.º CC) y con el concepto de resarcimiento de daños

1

URÍA 13 4ºD 33003 OVIEDO 984 186 927

www.alfredogarcialopez.es/com



personales (art. 1346.6.º CC, con independencia de que hayan sido «inferidos» por otra persona, sean consecuencia de un accidente o procedan de una enfermedad común.

Con independencia de que el pago de las cuotas del seguro lo realizara la empresa para la que trabajaba el beneficiario, el hecho generador de la indemnización es la contingencia de un acontecimiento estrictamente personal, la pérdida de unas facultades personales que en cuanto tales no pertenecen a la sociedad. Que la sociedad se aproveche de los rendimientos procedentes del ejercicio de la capacidad de trabajo no convierte a la sociedad en titular de esa capacidad.